

Nulidad del contrato de tarjeta *revolving* y sus efectos

Comentario a la STS de 13 de octubre de 2022

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

<https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

En frecuente la solicitud de nulidad de las condiciones generales de un contrato de tarjeta en el que se fija un interés remuneratorio motivado por los intereses remuneratorios que se consideran usurarios por los afectados; así se observa en las actuaciones de los tribunales, vaya no no unidas a otra pretensión.

En el supuesto de la sentencia que se comenta, inicialmente se produce por el demandante la nulidad de la condición general de contrato de tarjeta que establece un interés remuneratorio, por entenderlo usurario, y solicita que se le abone por la entidad bancaria demandada la cantidad que exceda del total del capital prestado, tomando en consideración el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital. La entidad demanda solicitó la desestimación íntegra de la demanda. La sentencia de instancia declaró la nulidad de la condición general que fija el interés remuneratorio por usurario, siendo este del 16,08 %, y condena a la demandada al abono de la cantidad total del capital que le haya prestado, tomando como referencia el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital y que haya abonado el demandante. Recurrida en apelación por la entidad demandada, la audiencia provincial estima el recurso limitando la condena a la restitución de las cantidades recibidas en conceptos de intereses remuneratorios. Frente a esa sentencia se interpone recurso de casación por el demandante, por entender que la sentencia recurrida vulnera las consecuencias de la declaración del carácter usurario de un crédito.

Sí parece que el interés fijado como remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero, como se indica en el artículo 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <<http://civil-mercantil.com>> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de octubre de 2022).

La interpretación jurisprudencial del artículo 1 de la Ley de represión de la usura está contenida en la STS de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre y la posterior STS de Pleno 149/2020, de 4 de marzo, de la que podemos extractar las siguientes consideraciones:

En este sentido es esencial determinar la línea establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo aquí mencionarse especialmente las sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, y como resume la segunda de las sentencias citadas:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente, por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero [...].

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un

modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de marzo de 2020, destaca que en la antecedente de 25 de noviembre de 2015 no era discutido que el término comparativo que debía de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sin que se pretendiera compararlo con el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Resalta especialmente, además, el hecho de que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración del contrato el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, y por último, se precisa que:

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

Conforme a lo expuesto, el término de comparación para determinar si el interés pactado del 16,08 % (y en ese momento se aplicaba el 7,75 %) resulta usurario es el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que es el término con el que deben compararse los intereses pactados a los efectos de determinar si estos resultan notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, criterio que es el seguido por la sentencia recurrida. Las estadísticas del Banco de España ya ofrecían

datos sobre los tipos de interés aplicables a las tarjetas de crédito y *revolving* con relación al tiempo de celebración del contrato.

En contra del criterio de la resolución apelada, en el supuesto de autos, la escasa diferencia de poco más de un punto entre los intereses pactados y los que resultan de aplicación para las tarjetas *revolving* que publica el Banco de España para el año 2013, aunque sean elevados, hace que no puedan considerarse usurarios, al no ser un interés notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En anteriores precedentes de este tribunal, no ha considerado intereses usurarios que excedían en 3,7 puntos del normal del dinero (sentencias de 2 de junio de 2020 y 26 de febrero de 2021). Tampoco nos encontramos próximos al supuesto de hecho analizado por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el que el interés pactado excedía 6 puntos del tomado como normal del dinero.

Es importante tener en cuenta que la sentencia que se comenta no hace sino centrar la resolución en la petición del demandante que llevaba implícita la declaración de nulidad del crédito por usurario y el efecto de su apreciación era el que legalmente procede de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de usura, que se solicita expresamente como pronunciamiento de condena, siendo procedente aplicar los efectos legales que deviene de la apreciación de interés usurario, que están previstos en el mencionado de la Ley de usura, lo que provoca la estimación del recurso de casación, la desestimación íntegra de la resolución del recurso de apelación, confirmando la parte dispositiva del juzgado de primera instancia que declaraba la nulidad de la condición general que establece el interés remuneratorio, por ser usurario y condenando a la entidad bancaria a los efectos que se establecen en el artículo 3 de la ley de usura, y abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades que hayan sido cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, seguro de protección de pagos y cuota anual de la tarjeta, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Por tanto, la sentencia que se comenta no hace sino seguir la doctrina jurisprudencial y proteger al consumidor, al que se le impone un interés usurario en el contrato de tarjeta de crédito *revolving*, que, siguiendo al Tribunal Supremo, «el carácter usurario del crédito *revolving* [...] conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"» (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio), siendo sus consecuencias las previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.